

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00366
Radicado	2013-00327
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Adriana Verónica Zambrano Muñoz

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora por intermedio de apoderado judicial con facultad para solicitar la terminación, a través de correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1. Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2. Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3. Pagar** los títulos judiciales que existan o se lleguen a generar por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar, previa solicitud de pago de la persona interesada a través del correo electrónico del despacho.
- 4. Desglosar** en favor de la pasiva el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir al despacho ubicado en el cuarto piso del palacio de justicia dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. Déjese constancia de la entrega en el expediente.

5. Archivar el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 10 de abril de 2023*****

**Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d578eff0debbb8b3039f8439a1059fb04236be60bc032600f9695aef029f122e**

Documento generado en 31/03/2023 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con respuesta de BANAGRARIO a requerimiento realizado por el despacho sobre pago de títulos. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00532
Radicado	2017-00237
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussan Ortiz
Demandado (s)	María Bercelina Cortes Quiñonez – Rosa Imelda Guacas Guacas – Víctor Hernán Guerrero Guevara

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Banco Agrario de Colombia S.A. frente a la solicitud presentada por Rosa Imelda Guacas sobre pago de títulos, se dispone a AGREGAR el memorial al expediente, para que obre en el plenario y remítase al correo de la peticionaria lo informado por la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de abril de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0e567c98df195702e92a088cf8ab68d1bdcdd40373177b753da0a0c4412f2b**

Documento generado en 31/03/2023 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de marzo de 2023, pasa el presente asunto para corrección de auto. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00534
Radicado	2020-00262
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Rafael Antonio Giraldo Velásquez

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sería del caso entrar a resolver lo pertinente; no obstante, al existir una imprecisión en el numeral primero de la parte resolutive del auto notificado por estados del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto, en cuanto a la fechas iniciales de cobro de intereses corrientes de las cuotas desde febrero a diciembre de 2019, ya que se tomó el año 2018, cuando lo correcto era el año 2019, este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. al ser un error de transcripción procede a su correspondiente CORRECCIÓN, el cual quedará de la siguiente manera, y se dejarán incólumes las demás disposiciones del mencionado auto para todos los fines pertinentes:

“...Cuota vencida del **mes de febrero de 2019**: la suma de *ciento diez mil ochocientos dieciséis pesos m/cte* (\$110.816) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de **2019** hasta el 05 de febrero de 2019 y los moratorios desde el 06 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de marzo de 2019**: la suma de *ciento doce mil ciento cuarenta y dos pesos m/cte* (\$112.142) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de **2019** hasta el 05 de marzo de 2019 y los moratorios desde el 06 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de abril de 2019**: la suma de *ciento doce mil ciento cuarenta y dos pesos m/cte* (\$113.484) como capital, más los intereses corrientes desde el

06 de marzo de **2019** hasta el 05 de abril de 2019 y los moratorios desde el 06 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de mayo de 2019**: la suma de *ciento catorce mil ochocientos cuarenta y tres pesos m/cte* (\$114.843) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de abril de **2019** hasta el 05 de mayo de 2019 y los moratorios desde el 06 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de junio de 2019**: la suma de *ciento dieciséis mil doscientos diecisiete pesos m/cte* (\$116.217) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de mayo de **2019** hasta el 05 de junio de 2019 y los moratorios desde el 06 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de julio de 2019**: la suma de *ciento diecisiete mil seiscientos ocho pesos m/cte* (\$117.608) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de junio de **2019** hasta el 05 de julio de 2019 y los moratorios desde el 06 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de agosto de 2019**: la suma de *ciento diecinueve mil diecisiete pesos m/cte* (\$119.017) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de julio de **2019** hasta el 05 de agosto de 2019 y los moratorios desde el 06 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de septiembre de 2019**: la suma de *ciento veinte mil cuatrocientos cuarenta y un pesos m/cte* (\$120.441) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de agosto de **2019** hasta el 05 de septiembre de 2019 y los moratorios desde el 06 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de octubre de 2019**: la suma de *ciento veinte un mil ochocientos ochenta y tres pesos m/cte* (\$121.883) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de septiembre de **2019** hasta el 05 de octubre de 2019 y los moratorios desde el 06 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de noviembre de 2019**: la suma de *ciento veinte tres mil trescientos cuarenta y dos pesos m/cte* (\$123.342) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de **2019** hasta el 05 de noviembre de 2019 y los moratorios desde el 06 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de diciembre de 2019**: la suma de *ciento veinticuatro ochocientos dieciocho pesos m/cte* (\$124.818) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de noviembre de **2019** hasta el 05 de diciembre de 2019 y los moratorios desde el 06 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera...”.

Una vez en firme pasa nuevamente para resolver sobre la liquidación presentada por la activa.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de abril de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc890b02c6ae6949654b09fd71e081a4968fac42a3a90f31298c60e3c9cdd49**

Documento generado en 31/03/2023 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de acceso al expediente. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00533
Radicado	2021-00186
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Javier Alexander Córdoba Arana

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el abogado Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez, NIÉGUESE la solicitud de acceso de expediente de conformidad con el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P., toda vez que aún no se ha surtido la notificación de la pasiva. Infórmesele por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de abril de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c910fe897a794ff21edffc3a06e529f307897e76d0a40bc18259d14ac237cb**

Documento generado en 31/03/2023 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de marzo de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00362
Radicado	2022-00459
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pedro Pablo Bastidas Chávez
Demandado (s)	Mery Clemencia Borja Narváez

Teniendo en cuenta que Mery Clemencia Borja Narváez, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago el 9 de diciembre de 2022, de forma personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 numeral 5 del C.G.P., sin que en el término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a la cuales se les sumará el monto de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 10 de abril de 2023***

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d186e1819d949e3b7bc70522668b0308f5cdd4d7728fc0bd435cc0386e2f4ea5**

Documento generado en 31/03/2023 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00537
Radicado	2023-00030
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Caja Cooperativa Petrolera – COOPETROL-
Demandado (s)	Libardo Salazar Londoño - Patricia Viviana Marín Solarte

De acuerdo con los soportes allegados por la parte actora, tendientes a la acreditación de la citación para notificación personal de los demandados, es pertinente señalar que, con respecto a Libardo Salazar Londoño, se encuentra surtida su citación para notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. Así las cosas, **AGRÉGUENSE** al expediente para que obre dentro del plenario y si vencido el término para su comparecencia no concurre al despacho, procédase, con la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., recuérdese que esta última actuación no requiere autorización por parte del despacho.

En cuanto a Patricia Viviana Marín Solarte, advierte el despacho que la diligencia realizada por la parte actora no es acorde con la norma procesal vigente, pues, en el encabezado de la comunicación hace referencia a “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL” y en su contenido indica que debe comunicarse con el juzgado a fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago, como si se tratara de una citación; no obstante, a renglón seguido da a entender que se trata de una notificación de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y, finalmente advierte que de no comunicarse dentro del término se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., lo cual se presta para confusión en la persona a notificar, por lo tanto **REQUÍERESE** a la activa, para que con base en las anteriores observaciones, realice la actuación en debida forma, ya sea por la vía del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 y no hacer un híbrido entre las dos disposiciones las cuales son incompatibles entre sí.

En acopio de lo anterior, si la actuación adelantada es de forma electrónica, deberá allegar las evidencias correspondientes que demuestren que la dirección digital

corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además deberá aportar las correspondientes constancias, que expida el ordenador de acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 10 de abril de 2023*****

**Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9bcfa6c12e6601f320579ab1ac4de7faf361e3897dbe6133242bc75d0f8f20**

Documento generado en 31/03/2023 04:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00544
Radicado No.	2023-00045
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Diego Alexander Angarita Bravo

De acuerdo con los soportes allegados al plenario por la parte actora, tendientes a dar por notificado al demandado y si bien la notificación fue remitida al correo electrónico del juzgado REQUIÉRASE a la activa para que previo a resolver lo pertinente, allegue la correspondiente constancia que expida el ordenador de envío y acuse de recibido con el fin de dar por cumplido el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En acopio de lo anterior, es necesario precisar que la proposición de excepciones, no solo se puede enviar al correo electrónico del despacho, sino que también puede radicarse de forma física en las instalaciones del juzgado a elección del usuario y así debe dejarse claro a la persona en la comunicación para notificación.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 10 de abril de 2023***

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85c3cc8288680f3f8e861119df46c284cce305d40fdaa530c704dc00c5bc134**

Documento generado en 31/03/2023 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00545
Radicado No.	2023-00046
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Gladys Yaneth Portilla Cerón

De acuerdo con los soportes allegados al plenario por la parte actora, tendientes a dar por notificado al demandado y si bien la notificación fue remitida al correo electrónico del juzgado REQUIÉRASE a la activa para que previo a resolver lo pertinente, allegue la correspondiente constancia que expida el ordenador de envío y acuse de recibido con el fin de dar por cumplido el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En acopio de lo anterior, es necesario precisar que la proposición de excepciones, no solo se puede enviar al correo electrónico del despacho, sino que también puede radicarse de forma física en las instalaciones del juzgado a elección del usuario y así debe dejarse claro a la persona en la comunicación para notificación

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 10 de abril de 2023***

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626a853b7548aff4a542e2b93b7d8162a2aeae992c4267738e9eb376d4fdbf28**

Documento generado en 31/03/2023 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con soportes de cumplimiento a requerimiento so pena de desistimiento tácito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00543
radicado	2023-00052
Proceso	Verbal (Pertinencia)
Demandante (s)	Audon Pablo Córdoba Hernández
Demandado (s)	Jesús Antonio García Rosero - Personas Indeterminadas

Verificada la actuación por la parte actora tendiente a continuar con el trámite normal del proceso, advierte el despacho que con respecto a la acreditación de búsqueda de datos de contacto de Jesús Antonio García Rosero, que con su nombre e identificación en el RUES aparecen dos matrículas mercantiles de persona natural; por lo tanto REQUIÉRASE a la activa para que consulte la información registrada en las matrículas mercantiles No. **63719** (Activa) y **24565** (Cancelada) y una vez realizada dicha actuación aporte las evidencias respectivas previo a resolver la petición de emplazamiento.

Por otra parte, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de la valla en el bien objeto de usucapión, con el fin de dar cumplimiento al literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. y lo reglado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA14- 10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de pertenencia de bien inmueble, REQUIÉRASE a la activa para:

- 1) Corrija la información concerniente a los apellidos del demandado en la valla que ya fue fijada.
- 2) Adicione en la valla, en la identificación del inmueble, los linderos del predio objeto de usucapión.
- 3) Allegue en formato PDF la identificación y linderos del predio objeto del litigio; y la respectiva solicitud de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de

Pertenencia para proceder por secretaría en consonancia con las normas en cita.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 10 de abril de 2023*****

**Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082b0b76eeb5e3112f471bd4cf064775c6c7a1cea2dbfb45af79c7e9fadb2b71**

Documento generado en 31/03/2023 04:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**